

**ANEXO 9D**  
**DEUDA PÚBLICA**

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor del inversionista contendiente por una reclamación con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el inversionista contendiente cumpla con probar que tal incumplimiento constituye una expropiación no indemnizada para efectos del Artículo 9.12 o una violación de cualquier otra obligación de este Capítulo.
  
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte incumpla una obligación conforme este Capítulo podrá ser sometida a arbitraje de acuerdo a este Capítulo, o si ya se encuentra sometida, continuará en el mismo, si la reestructuración ha sido negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola los Artículos 9.3 ó 9.4.
  
3. Sujeto al párrafo 2, un inversionista de la otra Parte no puede someter una reclamación conforme este Capítulo alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte incumple una obligación de acuerdo al presente Capítulo (aparte de los Artículos 9.3 ó 9.4), salvo que hayan transcurrido 270 días desde el día en que ocurrieron los eventos que ocasionaron la reclamación.